



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
Rama Judicial  
JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD  
ITAGÜÍ

Diez de junio de dos mil veintidós

AUTO DE SUSTANCIACIÓN.  
RADICADO N. ° 2013-00851-00

Se procede a decidir lo concerniente al desistimiento de la demanda de la referencia, allegada por la apoderada de la parte demandante, encontrándose que el mismo es procedente, por las razones que se pasan a explicar:

### CONSIDERACIONES

El desistimiento consiste en una manifestación de voluntad por medio de la cual una parte procesal abandona bien sea la acción impetrada, la oposición formulada, el incidente que ha promovido o el recurso interpuesto.

La legislación colombiana consagra la figura jurídica del desistimiento en el Código General del Proceso en el artículo 314, donde señala que la parte demandante podrá desistir de la demanda mientras no se haya proferido sentencia que ponga fin al proceso, regulándose en el citado artículo lo siguiente:

*“El demandante podrá desistir de las pretensiones mientras no se haya pronunciado sentencia que ponga fin al proceso...”*

*El desistimiento implica la renuncia de las pretensiones de la demanda en todos aquellos casos en que la firmeza de la sentencia absolutoria habría producido efectos de cosa juzgada. El auto que acepta el desistimiento producirá los mismos efectos de aquella sentencia...”*

En este orden de ideas, como a la fecha de presentación de la solicitud no se ha puesto fin al proceso, se accede al desistimiento presentado por la apoderada de la parte actora.

Se advierte que no habrá lugar a condena en costas por cuanto no hubo parte vencida, conforme lo señalado el Art. 365 ibídem.

## DECISIÓN

Consecuente con lo expuesto el JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE ITAGUI administrando justicia en nombre de la República y por mandato legal;

## RESUELVE

PRIMERO: ACEPTAR el desistimiento de las pretensiones de la demanda ejecutiva instaurada por COÉXITO S.A.S. contra SIMÓN ANTONIO TORRES CASTAÑEDA.

SEGUNDO: ORDENAR el levantamiento de la medida de embargo y secuestro que recae sobre el establecimiento de comercio denominado BATERÍAS ANTONIO AA, identificado con la matrícula número 00142475 de la Cámara de Comercio Aburrá Sur. Oficiese por secretaría.

TERCERO: NO CONDENAR EN COSTAS, según se indicó en la parte motiva de la providencia.

CUARTO: Previo el pago del arancel y allegadas las copias respectivas, se ordena el desglose de los documentos aportados como base de recaudo y su entrega a la parte demandante.

NOTIFÍQUESE,

  
CAROLINA GONZALEZ RAMIREZ  
JUEZ

100

LL

**Firmado Por:**

**Carolina Gonzalez Ramirez**

**Juez**

**Juzgado Municipal**

**Civil 002 Oral**

**Itagui - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8957149a7725b1d4bb04dd3ab1fb975acf88366ff0053637a2f1ab06eea7d48b**

Documento generado en 10/06/2022 01:25:51 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**